



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I

Interés Público Provincial

ARTICULO 1°.- Declárase de interés Público Provincial:

a) Las Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la Provincia de Entre Ríos, autorizadas a funcionar por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos y que: 1) tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G de monotributo; o 2) que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes cualesquiera sean sus ingresos.

b) A las Mutuales de Organizaciones de Comunidades Migrantes, constituidas en la Provincia de Entre Ríos a la fecha de la sanción de esta Ley, autorizadas a funcionar por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, y que tengan ingresos anuales totales hasta el monto equivalente de la categoría G de monotributo.

Capítulo II

Disposiciones de Emergencia

ARTICULO 2°.- Conceder una prórroga especial por el plazo de ciento ochenta (180) días para la presentación de documentación post asamblearia de las Asociaciones Civiles y Mutuales enumeradas en el artículo 1°, respecto de actos de carácter ordinario y que debiesen celebrarse durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 361/2020, y sus prórrogas.



ARTICULO 3°.- Establecer en ciento ochenta (180) días el plazo mínimo de duración de todos los certificados de vigencia de asociaciones civiles y mutuales enumeradas en el artículo 1°, que se extiendan durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Decreto N° 361/2020 y sus prorrogas.

ARTICULO 4°.- Entidades Bancarias, ATER y AFIP. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar los artículos precedentes a las entidades bancarias con sede en la Provincia de Entre Ríos, a los distintos organismos gubernamentales pertinentes y a la Administración Federal de Ingresos Públicos con sede en la Provincia de Entre Ríos, a los fines de su toma de conocimiento.

Capitulo III

Tarifa de Servicios Públicos en Emergencia

ARTICULO 5°.- Tarifa Cero. Establézcase Tarifa Cero de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1° inc. a) y las mutuales enunciadas en el artículo 1°, que tengan domicilio social en la Provincia de Entre Ríos, independientemente de la empresa prestataria y/u órgano de control.

ARTICULO 6°.- Consumo Real. Establézcase el Pago por Consumo Real de Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, internet y telefonía fija o móvil, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria provincial, para las demás Asociaciones Civiles de primer grado constituidas en la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 7°.- Concluida la emergencia sanitaria provincial, será facultad del Poder Ejecutivo prorrogar los beneficios dispuestos en los artículos 5° y 6° de la presente.

ARTICULO 8°.- Adhiérase al Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia 311/2020.



Capítulo IV

Fondo Extraordinario de Emergencia

ARTICULO 9°.- Facultase al Poder Ejecutivo, a los fines previstos en la presente, a crear un Fondo Extraordinario de Emergencia, para lo cual se lo faculta a realizar las adecuaciones presupuestarias que estime corresponder, para el otorgamiento de subsidios a las Asociaciones enunciadas en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 10°.- Los subsidios podrán destinarse a:

- a) Readecuar las instalaciones de las Asociaciones Civiles de acuerdo con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria provincial.
- b) Para solventar gastos operativos y/u ordinarias, debidamente acreditados conforme la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 11.- La solicitud de subsidios podrá tramitarse ante:

- a) El Municipio donde se encuentra radicada la Asociación Civil y que previamente adhiera a la presente y suscriba el respectivo convenio con la Autoridad de Aplicación.
- b) Las demás autoridades y/o reparticiones públicas que determine la reglamentación de la presente.

Capítulo V

Condonación de Deudas Documentales de Emergencia

ARTICULO 12.- Condónense, a pedido de parte o de oficio, las deudas de documentación anual obligatoria, al día 31 de diciembre de 2014, de las Asociaciones Civiles de primer grado enumeradas en el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 13.- La solicitud de condonación deberá ser suscripta por al menos tres (3) socios de la institución e implicara el inicio del proceso de normalización por los periodos posteriores al 1° de enero de 2015, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.



Capítulo VI

Constitución por Instrumento Público

ARTICULO 14.- Las personas humanas que se propongan constituir una Asociación Civil de primer grado de tipo Club de Barrio, Centro de Jubilados, Centro Cultural, Jardín Comunitario, Sociedad de Fomento u Organizaciones de Comunidades Migrantes podrán optar por la formalización de su acto constitutivo mediante el instrumento público previsto por el artículo 289 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 15.- Paridad de Género. Aquellas Asociaciones Civiles que opten por la constitución por instrumento público para cualquiera de las formas enunciadas en el artículo 14 y que tengan, al momento de su constitución o a futuro, asociados hombres, mujeres, trans o de diversos géneros; deberán respetar la paridad en la integración de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas. Este requisito no será exigido cuando la Asociación Civil sea conformada en su totalidad por asociados de un mismo género.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación dispensará del pago de tasas, timbrados, sellados a las Asociaciones Civiles de primer grado que se constituyan por este mecanismo.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación admitirá la presentación para su inscripción de todo instrumento público que satisfaga los requisitos del Código Civil y Comercial de la Nación, en los que se otorguen el acto constitutivo y el estatuto de adhesión para las Asociaciones Civiles enumeradas en el artículo 14, por legisladores provinciales, funcionarios provinciales y nacionales con jurisdicción en la Provincia de Entre Ríos competentes y autorizados por los organismos con los que se haya previamente suscripto convenio de colaboración. El convenio de colaboración dispondrá el proceso necesario para el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 18.- Lo dispuesto en el presente capítulo será aplicable a aquellos instrumentos públicos que no revistan la calidad de escritura pública, testimonio de escritura pública o actas notariales, cuya legitimación estará sujeta a la normativa general de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos.



Capítulo VII

Caja de Ahorro en Pesos

ARTÍCULO 19.- Se encomienda a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas a arbitrar los medios necesarios con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de facilitar la apertura de una cuenta de depósitos sin costo.

ARTÍCULO 20.- La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento para el registro de firma de las autoridades de la Asociación Civil y los procedimientos que requiera a los fines de su implementación.

Capítulo VIII

Asesoramiento Técnico y Acceso a la Justicia Gratuito

ARTICULO 21: Asesoramiento y Patrocinio Jurídico Gratuito. En el marco del convenio de colaboración con el Colegio de Abogados de Entre Ríos que se celebre oportunamente, se brindará canales de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, en las presentaciones a realizarse en sede administrativa y en los procesos de aquellas Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1º inc. a) de la presente.

Quedan exceptuadas del presente artículo las cuestiones de materia laboral y penal donde la Asociación Civil sea parte demandada.

Capítulo IX

Censo Provincial de Infraestructura Social

ARTICULO 22.- Implementase un Censo Provincial de Infraestructura Social con el fin de conocer, relevar, procesar y registrar información de las Asociaciones Civiles constituidas en la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 23.- Información. El Censo se realizara para obtener información sobre:

- a) El efectivo funcionamiento de las Asociaciones Civiles;
- b) La situación dominial de los inmuebles que poseen las Asociaciones Civiles;



- c) Los servicios con que cuentan y que actividades desarrollan las Asociaciones Civiles;
- d) Los comedores comunitarios que funcionen en el ámbito de la Provincia;
- e) Todo otro data de interés que considere la Autoridad de Aplicación.

Capitulo X

Bienes con Función Social

ARTICULO 24.- Crease el Registro de Bienes con función social, que tendrá por función recopilar y sistematizar la información referente a la relación jurídica de las Asociaciones Civiles respecto de los bienes inmuebles donde tienen domicilio social y realizan sus actividades.

ARTICULO 25: Funciones. El Registro deberá:

- a) Registrar los bienes inmuebles de las Asociaciones Civiles que hayan determinado a la Provincia como beneficiario final en sus estatutos sociales;
- b) Registrar los bienes inmuebles de las Asociaciones Civiles cuyo estatuto no disponga de beneficiario final o este haya sido liquidado previamente;
- c) Registrar los bienes inmuebles de las Asociaciones Civiles cuyas deudas con organismos de recaudación de la Provincia exceden el valor fiscal de dichos bienes;
- d) Registrar los bienes inmuebles de las Asociaciones Civiles que se encuentren en el Registro de Entidades Inactivas y se constate inactividad;
- e) Receptar solicitudes de las Asociaciones Civiles que no posean bienes inmuebles y que pretendan disponer del destino de los bienes registrados.

ARTICULO 26.- Permiso de uso precario de Bienes con Función Social. Las Asociaciones Civiles enunciadas en el artículo 1° de la presente Ley, que no sean titulares del inmueble, podrán solicitar la cesión de uso de cualquier inmueble registrado, cuando dicho inmueble se encuentre dentro de su localidad y a un radio de no más de mil metros (1.000 mts.) de su domicilio social. Si el inmueble se encuentra siendo utilizado por ocupantes sin título suficiente para ello, la Asociación Civil a la que se haya otorgado el uso gratuito deberá iniciar las acciones judiciales tendientes a fin de desalojar el inmueble.



Los inmuebles a los que se refiere el presente artículo, deberán ser los que forman parte del Registro que se crea en el artículo 24.

Capitulo XI

Registro de Comedores Comunitarios

ARTICULO 27.- Crease el Registro de Comedores Comunitarios, con el fin de conocer, relevar, procesar y registrar la información proporcionada a partir del Censo Provincial de Infraestructura Social, respecto de las organizaciones de la comunidad que presten servicios de abastecimiento de alimentos en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

Capitulo XII

Inembargabilidad e Inejecutabilidad

ARTICULO 28.- Todo inmueble y sus accesorios, ubicado en la Provincia de Entre Ríos, propiedad de una Asociación Civil de primer grado, es inembargable e inejecutable, conforme a los requisitos establecidos en el artículo siguiente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 744 inc. h) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, quedaran suspendidas las ejecuciones de aquellos inmuebles en donde Asociaciones Civiles y Mutuales enumeradas en el artículo 1° de la presente Ley gocen de una posesión pacífica durante diez (10) años con justo título y buena fe. Si carecieren de justo título y buena fe, la posesión deberá ser de veinte (20) años o más.

La suspensión quedara sin efecto si dentro del plazo de dos (2) años de notificada la ejecución, la asociación o mutual no iniciara el proceso de adquisición del dominio por usucapión conforme los arts. 669 y ss. del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

La ejecución quedara a las resultas de dicho proceso de usucapión.

ARTICULO 29.- A fin de gozar de las garantías establecidas en el artículo anterior, los inmuebles tutelados en el presente capítulo deben constituir el Único inmueble del



titular destinado a su actividad y ocupación permanente, conforme los parámetros que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 30.- La garantía de inembargabilidad e inejecutabilidad puede ser renunciada de manera fehaciente, por decisión de los socios en Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 31.- Invitase a los Municipios a adherir a la presente a sus efectos, conforme la reglamentación.

ARTICULO 32.- De forma.

HUSS; GIANO; LOGGIO; CACERES; TOLLER; CACERES; SILVA; RAMOS; CORA;
COSSO; CASTRILLON; SOLANAS; RUBATTINO; REBORD; MORENO



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es de público conocimiento que la crisis económica heredada y agravada por la pandemia, pone en extrema fragilidad la continuidad de las actividades corrientes llevadas a cabo por las asociaciones civiles con serio riesgo de desaparecer.

Además, cabe destacar la importancia que estas asociaciones civiles tienen en nuestra sociedad, como instituciones que no persiguen fines de lucro, y que cuyo objetivo principal es el asociativismo para promover actividades socioculturales que tiendan a fomentar y sostener su identidad común.

Sin embargo, estas organizaciones no suplen la finalidad primigenia del estado en cuanto procurar el bienestar general, pero se complementan, como nexos, con las políticas públicas tendientes a mitigar las necesidades de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad en pos de mejorar su calidad de vida. Del mismo modo, estas asociaciones se encomiendan en la difícil tarea de intentar el bien común, como por ejemplo, centrar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida en los sectores vulnerables; fomentar los lazos fraternales; la integración comunitaria; realizar tareas de formación y transmisión de conocimientos o intentar plasmar en los hechos el reconocimiento de conquistas sociales que no trasuntan la mera formalidad.

En un mismo sentido, piénsese en la enorme cantidad de personas a las cuales el estado no ha logrado llegar aun. Y aquí subyace la mayor importancia que revisten estas instituciones en cuanto sirven de enlace entre las necesidades sociales y la implementación de políticas públicas tendientes a mitigarlas.

Dado esto, los objetivos de este proyecto se fundan en aportar un marco de protección con la declaración de inembargabilidad del inmueble; de facilitación, con la conformación mediante instrumentos públicos análogos a la escritura pública, como así también los tendientes a subsanar la carencia de formalidades que con frecuencia incurren debido a la carencia de recursos financieros, materiales y humanos; y de beneficios, con la condonación de deudas documentales por omisión de presentación, la eximición o disminución del pago de tarifas de los distintos servicios públicos, y el otorgamiento de subsidios para adecuación de instalaciones y de gastos operativos.

Finalmente, sin pretender excederme en cuanto a los fundamentos, es de importancia la implementación de un censo y registro de asociaciones civiles, de comedores comunitarios y de bienes con función social para permitirnos conocer el estado de



situación y en base a los datos recabados ajustar las diferentes políticas públicas con el fin de alcanzar el éxito pretendido.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares.

Juan Manuel Huss; Ángel Francisco Giano; Néstor Loggio; José Orlando Cáceres; María del Carmen Toller; Reynaldo Jorge Cáceres; Leonardo Jesús Silva; Carina Manuela Ramos; Stefanía Cora; Juan Pablo Cosso; Sergio Daniel Castrillón; Julio Rodolfo Solanas; Verónica Paola Rubattino; Mariano Pedro Rebord; Silvia del Carmen Moreno